

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA
E. S. D.

REF: SUSTENTO RECURSO APELACION

RADICADO: 680813103001-2013-00515-02 ((Rad. Interno 135/2023)

DEMANDANTE: LEON JULIO DAVILA GOMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ORLANDO ARIZA ROJAS, JOSE ANIBAL OLAVE Y OTROS.

Cordial saludo,

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico Braulio.becerra@asinpri.com actuando como apoderado judicial de ORLANDO ARIZA ROJAS y JOSE ANIBAL OLAVE PINZÓN demandados dentro de este proceso, por medio del presente y dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida el pasado 8 de febrero de 2023, por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABER, EJA. Sustentación basada en los motivos de inconformidad propuestos, así:

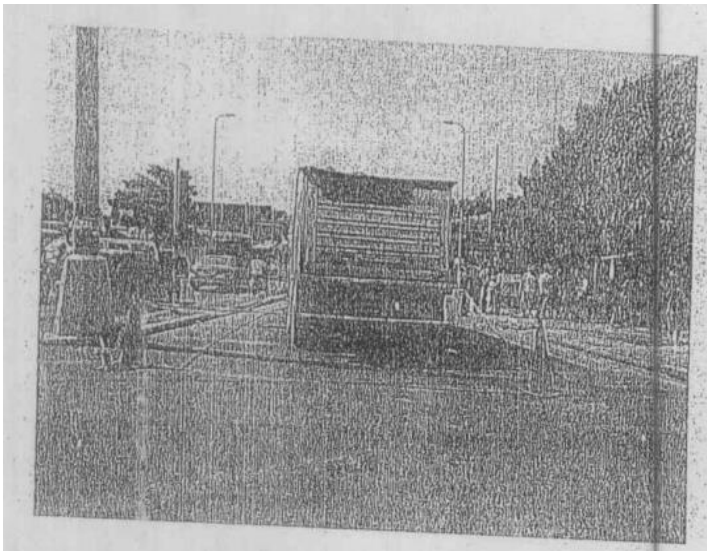
1. Se manifestó que el despacho en primera instancia desconoce y da un análisis contrario al acervo probatorio en su contexto, y en consecuencia determinar en su decisión la responsabilidad del hecho dañino, en cabeza de nuestros representados ORLANDO ARIZA ROJAS y JOSE ANIBAL OLAVE PINZÓN. Argumentó que frente al régimen de responsabilidad derivado para este caso donde existe una concurrencia de actividades peligrosas, es el aplicable al señalado en sentencia del Honorable Tribunal de Bucaramanga¹, para lo que transcribió que:

“... lo cierto es que en estos casos se debe analizar quién actuó de manera imprudente o imperita o negligente o con violación de los reglamentos de tránsito, de tal manera que se pueda considerar su conducta como causa eficiente o determinante del accidente, a efectos de atribuirle responsabilidad y condenarle entonces a indemnizar los daños ocasionados a la víctima directa o a terceros, ya sea en su integridad personal o en su patrimonio, ya parcialmente o por la totalidad, según que exista concurrencia de culpas o que las conductas de ambas partes se puedan considerar como causas eficientes o no...”

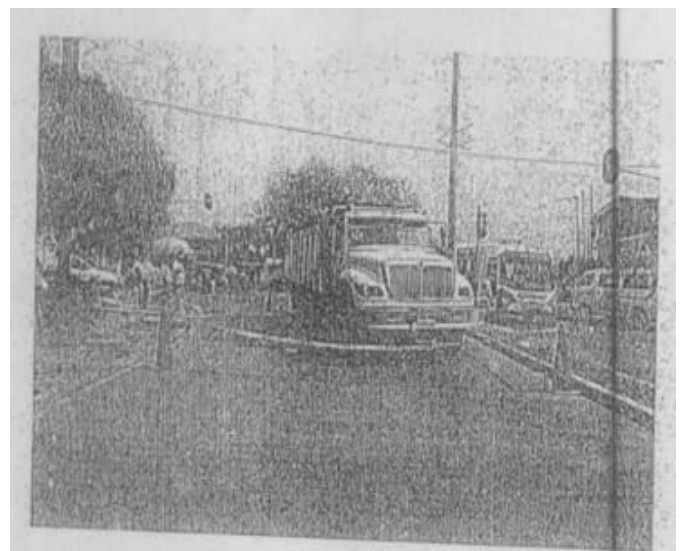
Pese a que el despacho acogió el régimen de responsabilidad adecuado para poder definir la responsabilidad en el hecho, para nada tocó el comportamiento propio de la víctima, lo desconoció absolutamente y esto nunca fue analizado, solo se remontó a determinar esta responsabilidad basada en un fallo penal en contra conductor JOSE ANIBAL OLAVE, fallo, que como manifestó el propio conductor y dio a entender en su interrogatorio, (ver interrogatorio video 1.19.00 s.s), no tuvo la mejor defensa, pues no sabía ni el nombre de su abogado y afirma que por su defensa habían pasado más de 4 profesionales. Pero pese a existir esta valoración ya realizada por un juez, para nada se advierte en esta decisión, la valoración que él fallador hiciera del comportamiento de la propia víctima en el hecho, no habla al respecto y esto por la

¹ Sentencia de 16 de diciembre de 2013. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil Familia. Rad. Interno 205/2013. M.P. Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

sencilla razón, que en el proceso penal nunca se valora una coparticipación de la víctima en el hecho dañino, valoración que guarda mejor interese en el fallo que un juez civil determine además porque la norma procesal civil así lo comporta. Siempre se advirtió, incluso así lo ratificaron el álbum fotográfico existente y el interrogatorio del conductor JOSE OLAVE, que el demandante LEON JULIO DAVILA como usuario de la vía en donde se presentó el accidente, le correspondía en esa dinámica de conducción una carga de prevención y de respeto por las normas que regulan la actividad, cual era “..no adelantar por la derecha...” Desconoció el despacho en su decisión de primera instancia, que en esa dinámica en la que interactúan varios factores y actores viales, el quebranto a este comportamiento por el señor DAVILA, conllevó a una vulneración total del deber objetivo de cuidado y a una elevación del riesgo que la víctima desarrollaba, comportamiento que no se equipara en igualdad de condiciones, al desarrollado por mi representado al mando de la volqueta, quien conducía su vehículo usando los carriles respectivos, y quien no tenía ninguna restricción a su prelación en la vía, iba despacio, incluso el informe de tránsito en las medidas levantadas de la ubicación final de los automotores, las medidas tomadas, como las imágenes allegas al proceso dan cuenta, que lo expresado por el conductor de la volqueta, de como sucedió el accidente es congruente con todo este acervo probatorio, él dice: que iba por su derecha por la calle. 61, a tomar una vía hacia su derecha AV 36, que se abre un poco (se entiende a su izquierda), para poder girar, para efecto de no montarse en el andén, pero no cambia de carril (las medidas del informe lo demuestran). Que nunca vio al señor de la moto delante suyo y que solo sintió fue el golpe mientras giraba por su costado derecho. Miremos las fotos



FOL 147 CUADERNO 1



FOL 148 CUADERNO 1

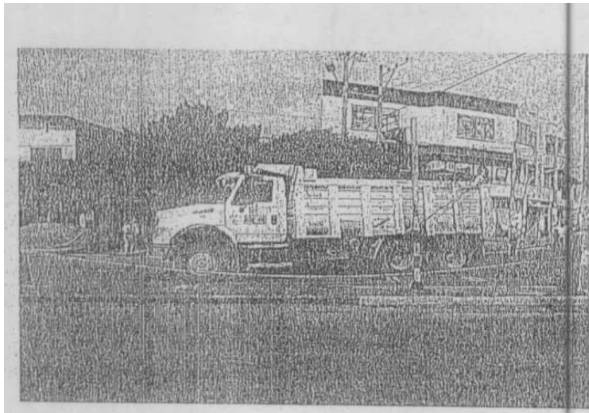


Foto que realza el sitio, tomada de Google map. del lugar de los hechos :

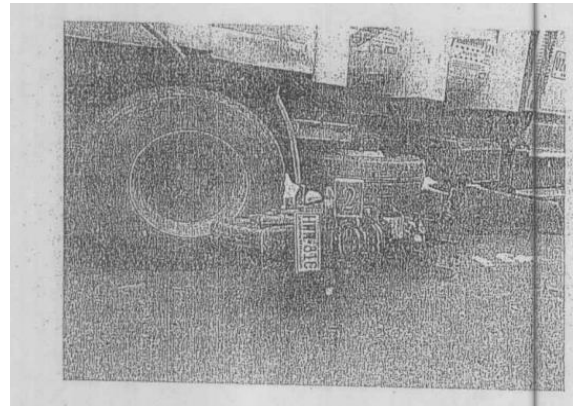
<https://www.google.com/maps/@7.0696046,-73.8483976,3a,49.1y,285.6h,75t/data=!3m7!1e1!3m5!1s22PsEl0PnT4IUteReRnWfA!2e0!5s20130101T000000!7i13312!8i6656>.

Los acotes del informe de tránsito (folios 143, 144 cuaderno 1), ubican la volqueta, en parte de los dos carriles en el momento de la colisión, pero la mayor parte del rodante ocupa el carril derecho, para la volqueta, su carril es el derecho, porque viene del carril derecho al hacer el giro, pese a que se abre un poco, como lo indica el conductor, y la colisión se presenta es precisamente en este carril derecho, pero no porque la volqueta haya alcanzado a la motocicleta, sino porque la motocicleta alcanzó a la volqueta en el momento en que esta hacia el giro, y esto se da es cuando esta moto adelanta precisamente por la derecha al rodante, es por eso que el conductor de la volqueta nunca lo ve, solo siente la colisión.

Las imágenes muestran el giro de a volqueta el lugar de impacto y la congruencia con la versión del conductor



FOL 149 Cuaderno 1



FOL 150 cuaderno 1



Foto que realza el sitio, tomada de Google map. del lugar de los hechos, mismo enlace anterior

La posición final de la volqueta que registra el informe, es el momento de la colisión, debido a que este rodante no iba rápido y porque la moto quedo incrustada en sus troques del costado derecho, lo que obligó a detenerse de inmediato.

Por todo lo anterior la excepción planteada de culpa exclusiva de la víctima, por la coparticipación de la víctima en el in suceso, se puede validar con el acervo probatorio arrojado al proceso, por eso no solo le bastaba al despacho basarse en la sentencia penal aludida en su decisión y contraria al conductor del vehículo, para cimentar ese nexo causal y condenarlo, debía valorar de acuerdo con este régimen de responsabilidad basado en las actividades peligrosas y en temas de responsabilidad civil, que la víctima puede concurrir incluso porcentualmente en la concreción de su propio daño, situación está que no es tomada en cuenta el proceso penal. Es por eso por lo que no aceptamos la decisión de imputar el daño a mis representados, cuando la propia víctima conculcó para la ocurrencia de este, decisión que debe ser modificada por intervención de los Honorables Magistrados o por lo menos valorar la participación porcentual de la víctima señor LEON JULIO DAVILA en la in suceso.

2. Se advirtió en los motivos de inconformidad que la señora JUEZ de primera instancia, no valoró las pruebas, ni se pronunció en forma debida, sobre la excepción planteada por el señor ORLANDO ARIZA ROJAS, con ocasión a la falta de legitimación en la causa por pasiva o vocación para él ser demandado, o ser parte pasiva en este litigio, ya que esta circunstancia si se probó en el expediente tal como se indicara al HONORABLE TRIBUNAL en la relación de las pruebas existentes. Al respecto, existen documentos que nunca fueron desconocidos, ni tachados de falsos, que probaron que para la fecha de los hechos mi representado el señor ARIZA ya no era el poseedor del vehículo tipo volqueta de placas UZN400, (recordemos que el vehículo era propiedad de un Banco y se encontraba bajo la figura del leasing). Ya que como lo demuestran los documentos tipo “compraventas”, que fueron aceptados y que fueron presentados al proceso², hacia más de dos años atrás de la fecha del accidente, que él señor ARIZA ya había entregado para el 8 de junio de 2010, la posesión material de este rodante a un tercero de nombre PEDRO PABLO GOMEZ, y este a su vez entregó esta posesión en venta al señor JAVIER JURADO BARRIOS y MARLEIBE DURAN ROMERO el 3 de febrero de 2012, siendo este último el que operara el automotor de placas UZN400 para la fecha del accidente, 9 de marzo de 2012. Tan es así que el señor JAVIER JURADO era el empleador del conductor JOSE ANIBAL OLAVE PINZON, y fue él quien contacto al señor ARIZA para que avisara a la aseguradora sobre el accidente ya que al señor ARIZA lo único que le sobrevivía, era una relación comercial con el banco como deudor y locatario, pero esta no implicaba que por subsistir este compromiso económico de pagar a la financiera el leasing, tuviera por si, la posesión material del rodante involucrado en el accidente. Tan es así que el señor ORLANDO ARIZA, no tenía ninguna relación con el conductor, ni lo conocía como dice en su juramentada, tampoco tenía ninguna capacidad de disposición sobre este rodante ya que no tenía ninguna guardianía sobre el bien y menos la posibilidad de controlar los riesgos intrínsecos de la operación de este automotor. (ver interrogatorio video 1.29.30 s.s.). Por eso falló el despacho en solidarizar a mi representado sobre la responsabilidad patrimonial en estos hechos, cuando se demostró que este no tenía la guardianía de la actividad, circunstancia necesaria, en el régimen de responsabilidad derivada de las actividades peligrosas y la teoría del riesgo para ser responsable. Es por lo que se ruega al HONORABLE TRIBUNAL en su decisión, exonerar al señor ORLANDO ARIZA, de su responsabilidad.
3. Nos apartamos y no entendemos la decisión de la señora JUEZ de primera instancia en cuanto al LUCRO CESANTE concedido al demandante; acepta en su decisión

² Anexos contestación demanda ORLANDO ARIZA, Cuaderno uno, fol. 167 al 171

que no hay documento idóneo “... que permita inferir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante por ende nos es posible atender estos planteamientos..” . Además en esta sentencia refiere el despacho un listado de elementos y circunstancias necesarias para poder determinar el lucro cesante tanto consolidado como futuro, y enuncia los siguientes : “...Fecha del accidente, edad para la fecha del accidente, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el salario devengado, el salario base para liquidar el lucro cesante en proporción a la pérdida de capacidad laboral; de los cuales no se conoce el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues no fue aportada esta prueba y no fue posible recaudarla, debido a que el actor falleció el 20 de mayo de 2020...” elementos importantes pero existe uno adicional muy importante también cuando no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral o calificación de invalidez, (recordemos que la pérdida de capacidad laboral se obtiene por un dictamen pericial, que debe ser aportado por el que pretende valerse de el), y es la **incapacidad medico laboral otorgada por los médicos tratantes**, elemento que el despacho no hace nunca mención y es que demuestra realmente el cese de actividades laborales de la víctima en su recuperación, incluso el dictamen de medicina legal no es una incapacidad médica, así lo advierte este mismo documento en sus primeras páginas cuando manifiesta que este documento no reemplaza la incapacidad medica laboral.

No se entiende entonces como la señora JUEZ que describe estos elementos para calcular el lucro cesante, tomó por cierto 32 meses (desde la fecha de la muerte del señor LEON JULIO DAVILA 20 de mayo de 2020 hasta la fecha de la sentencia 8 de febrero de 2023) como si el señor LEON JULIO DAVILA estuviere incapacitado al 100% y vivo, recordemos que no existe ni calificación de invalidez, ni excusa medica que hable del porcentaje o merma laboral del señor DAVILA, y estos meses que se dedujeron los multiplica por el salario recibido que percibía el señor de \$917.108, único elemento probado en esta ecuación, lo que le arroja un valor de \$31.673.241.88. como el lucro cesante consolidado otorgado, pero resulta más sorprendente el cálculo siguiente, para obtener la indexación de este valor, el salario es del 5 de agosto del 2013. IPC INICAL es 79,50 y el IPC final es 126,03; aplicando la fórmula de VALOR A INDEXAR x IPF/IPI, sería $\$31.673.241.88 \times 1,58,52 = \$50.211.051$, pero a la señora JUEZ le dio \$ 171.996.088.00. que es el valor fallado. Errado calculo realizado y sin la existencia probatoria de ningún elemento para obtenerlo

La demanda pedía por:

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

- \$ 3.668.431,20 pesos por los 120 días de incapacidad de medicina legal, incapacidad al 100%
- \$ 17.791.771, 20 pesos, por 1 año, 3 meses y 7 días de incapacidad al 100%, sin existir si quiera una prueba medica que hubiera determinado que el señor LEON JULIO sufrió este periodo de tiempo esta incapacidad.
- \$ 21.616.630 por un periodo no probado con una PCL del 40% deducida sin ninguna prueba.
- \$ 147.310.391, 28 POR concepto de LUCRO CESANTE FUTURO hasta la expectativa de vida, cabe aclarar que nunca existió dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Nada de esto concedió la señora JUEZ de primera instancia, porque para ella no se pronuncia, por eso no puede conceder perjuicios inexistentes o por lo menos no probados, ella no puede deducir incapacidades inexistentes. Si al caso se probó lo deducido de la incapacidad

medico legal, de resto la parte actora no aportó ninguna prueba para soportar su pretensión. Por lo tanto, ruego a los HONORABLE MAGISTRADO en caso tal de conceder este perjuicio LUCRO CESANTE, ajustarlo a derecho, siendo necesario reformar el impuesto en sentencia.

4. De igual forma consideramos que los daños NO PATRIMONIALES no están sometidos a los signado por la jurisprudencia y no se justifica por qué el despacho se aparta de estos planteamientos. Estos se deben dar en pesos y de acuerdo con los referentes jurisprudenciales.³
5. Ahora bien frente a la condena a la aseguradora, se presentó el reproche a la decisión de exonerarla a responder por los daños morales en favor de los demandantes e imputados a las víctimas, en el entendido que como lo ha anunciado la corte⁴, la finalidad de los seguros de responsabilidad es buscar la sanidad patrimonial de los afianzados y es por eso que una sentencia imputable patrimonialmente algún asegurado o afianzado, cuya obligación de cumplimiento afecta su patrimonio, puesto que tiene que sacar recursos de su patrimonio para cubrir el valor de la sentencia, para esta persona su perjuicio sería entonces patrimonial (daño emergente) y el mismo no está excluido por la póliza. Por lo tanto, se pide se modifique la sentencia en el entendido que la aseguradora debe cubrir en extenso lo condenado hasta el monto asegurado.

En complemento a lo anterior porque el conductor JOSE ANIBAL OLAVE PINZO es afianzado y la póliza también debe responder por él, al igual que por el señor ORLANDO ARIZA ROJAS, pese a que este último no tiene vocación para ser demandado, como ya se planteó. Al respecto se tiene, el asegurado es BANCOLOMBIA, pero de la lectura de las condiciones de la póliza se extrae⁵, que el amparo de Responsabilidad Civil se extiende a los conductores autorizados es decir a los poseedores del automotor. Puntualmente la condición núm. 4.1 de las condiciones de los amparos básicos que dice: *“PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización,”*. Y JOSE ANIBAL OLAVE si era un conductor autorizado para el momento de los hechos, nunca se probó lo contrario. Este vehículo, de propiedad e BANCOLOMBIA era un vehículo entregado bajo la modalidad de LEASING, cuyo locatario era en documentos el señor ORLANDO ARIZA ROJAS, quien en algunos jurídicos entregó la operación de este automotor, en forma pacífica a otros terceros, por ende, esa autorización de tenencia se mantenía en estos terceros incluso en el conductor al momento de los hechos. Así las cosas, cualquier imputación patrimonial que resulte en contra de mis representados, PREVISORA de seguros en virtud del contrato de seguros deberá responder por ellos.

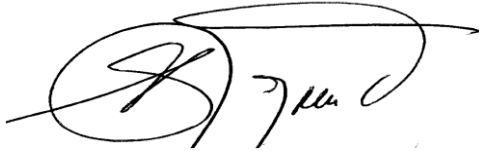
³ Se citan los siguientes: CORTE SUPREMA, para la jurisdicción ordinaria parámetros indicadores, siendo el último el establecido en la sentencia SC5686-2018/2004-00042 proferida el 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, - TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA Radicado 68001-31-03-010-2020-00203-01, Interno: 2022/486.

⁴ Se citan los siguientes fallos: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. sept. 17/2015. Rad. STC12625-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 25/2017. Rad. STC17390-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/2017. Rad. SC20950-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 12/2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780- 020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ CUADERNO 4 del LLAMAMIENTO EN GARANTIA FOL 56 vuelta, Sobre las condiciones generales del contrato de seguros, NUM 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Así las cosas, dejo sentados el sustento al recurso de apelación interpuesto al fallo en primera instancia tomado por el despacho y pido al Honorable Tribunal una vez revisado mis argumentos se revoque tal decisión en favor de mis representados, absolviéndolo de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 y T.P. 120591 del C.S.J.